



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Auto – 1ª Inst. N° 0090

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto a resolver.

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver si se subsanaron los defectos advertidos en el auto inadmisorio del pasado 12 de enero con miras a proveer sobre su admisión o rechazo.

Consideraciones:

Prima facie se advierte que el actor subsanó de manera adecuada las falencias que se pusieron de presente en la providencia reseñada, por lo que esta Judicatura procederá a la admisión del escrito genitor, haciendo los ordenamientos consecuenciales. En ese sentido,

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor EDUCARDO HENAO MOSQUERA (CC#4.675.239) en contra de la Sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (NIT 860005108-1, legalmente representada por el señor Edward Betancourt Contreras –o quien haga sus veces-, y de los señores VÍCTOR ORLANDO BLANCO LOZADA (CC#79.627.056), y, CARLOS IVÁN MENDOZA OCAMPO (CC#11.227.836).

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados y a la citada persona jurídica, por conducto de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para los fines que estime convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8º de la Ley 2013/22).

CUARTO: DECRETAR, por ser procedente, al tenor de lo normado en el Art. 590 de mentado Estatuto, la inscripción de la demanda que se petitionó en los

Proceso: Declarativo – Resp. Civil Extrac.
Dte.: EDUCARDO HENAO MOSQUERA
Dda.: Soc. Expreso Bolivariano y Otros
Rad.: 1900-131-03001-2024-00001-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

numerales 1º y 2º del correspondiente *petitum*, como quiera que el interesado prestó en oportunidad la caución ordenada en el proveído inadmisorio de la demanda, misma que se califica como suficiente y por ende se acepta (Ib., Art. 604). OFÍCIESE.

QUINTO: DENEGAR por improcedente, la relativa al embargo y secuestro del automotor de placa SXH-742

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ABELARDO MARÍN NIETO, abogado titulado en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0bac7e54ef93bf6d487070b851efda7769eb05ff91071c8bb21e6d1596c759**

Documento generado en 24/01/2024 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>